

LAS ASOCIACIONES AGRARIAS Y LA LIBERTAD SINDICAL

Por
FRANCISCO CORRAL DUEÑAS (*)

SUMARIO

I. INTRODUCCION.—II. CAMARAS AGRARIAS: A) Antecedentes. B) Nueva regulación. C) Régimen de sus bienes.—III. AGRUPACIONES DE AGRICULTORES: A) Los antiguos Crupos Sindicales de Colonización. B) Las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación.—IV. COOPERATIVAS AGRICOLAS: A) Legislación precedente. B) Normativa actual. C) Regulación deseable.—V. REPERCUSIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: A) Inscripción de bienes de las Cámaras Agrarias. B) Actos inscribibles de los Grupos Sindicales de Colonización y Sociedades Agrarias de Transformación.—VI. REGIMEN FISCAL: A) De las cooperativas. B) De las Sociedades Agrarias de Transformación. C) De las Cámaras Agrarias.—VII. CONCLUSION.

I. INTRODUCCION

EL paso de la unitaria organización corporativa que hasta ahora ha venido rigiendo en España a un sistema amplio de multiplicidad y libertad de asociación sindical, concretado en la Ley 19/1977 de 1 de abril, afecta de modo directo a los órganos y asociaciones sobre los que estaba montada nuestra agricultura y especialmente la de grupo.

La Organización Sindical Agraria, que ahora desaparece, estaba constituida por sindicatos agrarios como corporaciones de Derecho Público, con el doble carácter de entes asociativos y órganos periféricos de la Administración del Estado, a través de la Organización Sindical. En el ámbito local, provincial y nacional, respectivamente, tales órganos eran las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, a los que la legislación espe-

(*) Registrador de la propiedad.

cífica otorgó además unas facultades organizativas e interventoras de las agrupaciones privadas de agricultores. Estas últimas, aún conservando su ámbito de autonomía en lo privado, se consideraban encuadradas en dicha Organización, recibiendo de ella a cambio, hay que reconocerlo, ayudas y estímulos apreciables que contribuyeron no poco a su desarrollo.

La legislación de cooperativas confirmó este encuadramiento al decir que éstas, con sus uniones y federaciones, forman parte del movimiento cooperativo, integrado en la Organización Sindical. Este principio era el normal en un sistema unitario y absorbente, concorde con el propósito del Estado, formulado en el artículo 52 de la ley vigente, de asumir la promoción, estímulo, desarrollo y protección de las cooperativas contando para ello «con la participación e intervención permanente de la Organización Sindical».

Los Grupos Sindicales de Colonización, desde su nacimiento, fueron pensados y ordenados en un sistema corporativo que, por cierto, no respondía a la realidad a que se aplicaba, pues los hombres de nuestros campos los han utilizado como verdaderas mini-cooperativas, con un tinte no solo privado, sino exclusivamente cuasi-familiar. No obstante, las formalidades externas de su constitución y encuadramiento eran también sindicales.

Al producirse el desmantelamiento de la Organización Sindical se hace preciso estudiar las repercusiones de la nueva sistemática sobre los entes asociativos agrarios afectados y en especial el cambio de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos por las Cámaras Agrarias, la pervivencia en sus titularidades de las cooperativas del campo y el paso de los llamados Grupos Sindicales de Colonización a las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación, estudiando también los aspectos registrales y fiscales que el cambio comporta.

II. CAMARAS AGRARIAS

A) ANTECEDENTES

La defunción de las antiguas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, tanto a nivel local como provincial o nacional está claramente certificada por la Ley de Libertad Sindical de 1 de abril de 1977, confirmada por el Real Decreto-Ley de 2 de junio siguiente y demás disposiciones que han desarticulado la Organización Sindical a la que dichas Hermandades habían sido adscritas.

Aun sin querer tocar puntos políticos o sociales, no sería justo silenciar la gran cooperación que las Hermandades Locales han prestado en las tareas de la colonización, la concentración parcelaria y otras actuaciones de la Administración; como hemos tenido muchas ocasiones de conocer de cerca esa cooperación, la proclamamos como un tributo merecido. Tampoco nos adentraremos en la Historia, pero no vendrá mal esbozar algunos antecedentes para orientar mejor la solución que se ha tratado de dar al problema «recreando» las Cámaras Agrarias para sustituir a las Hermandades en sus insoslayables funciones de colaboración administrativa.

Como origen, podemos señalar que en base al derecho de asociación que reconoció la vieja ley de 1887, el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890 reguló la creación y organización de las Cámaras Agrícolas, a cuyo amparo se constituyeron unas con carácter provincial y otras de ámbito local o comarcal, con el concreto fin de «defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales».

La llamada «ley de exenciones» de 28 de enero de 1906 concedió sus beneficios fiscales, entre otras asociaciones, a las «Cámaras Agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente» para los fines de carácter agrario que se detallan.

Las Cámaras Agrarias fueron establecidas con carácter obligatorio en las capitales de provincia por el Decreto de 2 de septiembre de 1919, que reguló su funcionamiento y posteriormente el Decreto de 28 de abril de 1933 estableció que dichas Cámaras, con nueva organización, son cuerpos consultivos e informativos de la Administración Pública, encuadrando en su ámbito a todos los sindicatos y asociaciones de carácter agrícola o pecuario legalmente constituidos y domiciliados en la provincia.

Y ya hemos dicho que la Organización Sindical, que hasta ahora ha estado vigente, creó en el ámbito agrario las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias en las provincias, encuadrando a las Hermandades de Labradores y Ganaderos que desaparecen como incompatibles con la libertad de sindicación.

B) NUEVA REGULACIÓN

Está constituida por el Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, sobre Cámaras Agrarias, basado en el Real Decreto-ley de la misma fecha, derogando la sindicación obligatoria, y que han sido complemen-

tados por el Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, sobre celebración de elecciones y por la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de abril siguiente, detallando las funciones de dichas Cámaras.

En el artículo 1.º del Decreto básico se crean las Cámaras Agrarias que «serán Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, que se constituyen con el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario». Gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Sus competencias no limitarán la libertad sindical ni los derechos de las organizaciones de empresarios y de trabajadores del campo.

Se crean Cámaras Locales con actuación y competencia en cada término municipal, con posibilidad de agrupaciones comarcales, y además Cámaras Agrarias Provinciales y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias que se relacionará directamente con el Ministerio de Agricultura.

C) RÉGIMEN DE SUS BIENES

El Decreto que estudiamos establece que la posición patrimonial preexistente en las entidades sindicales que desaparecen pase a las nuevas Cámaras Agrarias, permaneciendo inalteradas las diversas peculiaridades de régimen a que estuviesen sometidos los bienes que se traspasan.

Así lo ordena la Disposición final segunda al decir que «las Cámaras Agrarias se subrogarán en su ámbito territorial respectivo, en la titularidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de las actuales Hermandades Locales y Comarcales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, manteniéndose, en su caso, la afectación de dichos bienes al fin específico para el que hubieran sido adquiridos o destinados en virtud de una norma legal o cualquier otro título jurídico en vigor».

El juego de la subrogación consiste en que uno de los elementos de una relación jurídica es sustituido por otro, sin que por ello se altere la situación establecida. En este caso el cambio ocurre en la titularidad, que pasa de las Hermandades a las Cámaras, pero no afecta al contenido de los derechos, y por eso es lógico que se mantenga sin alteración el destino, específico o no, que tuviesen con anterioridad los bienes integrantes de la relación patrimonial de acuerdo con la normativa que rigiera en su momento la adscripción al desaparecido ente sindi-

cal. El régimen jurídico de estos bienes y derechos que pasan a las Cámaras permanece inalterado, con íntegro traspaso a la nueva titularidad de todas las situaciones y condiciones.

III. AGRUPACIONES DE AGRICULTORES

A) LOS ANTIGUOS «GRUPOS SINDICALES DE COLONIZACIÓN»

Los Grupos, figura jurídica bien conocida en España, nacieron legalmente con la Ley de Colonizaciones de Interés Local de 1940, respondiendo a la necesidad de dar vida a agrupaciones de agricultores que perseguían finalidades concretas, con una organización muy sencilla y flexible y unos requisitos mucho menos exigentes que los de las cooperativas, motivos todos que vinieron a constituir el secreto de su gran éxito en la práctica.

Reconocida su personalidad jurídica primero por la Ley de Ordenación Rural de 1968 y por la Sindical de 17 de febrero de 1971, la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973 vino a confirmar la existencia y capacidad de tales Grupos y tanto en los Protocolos Notariales como en los Registros de la Propiedad tenemos abundante constancia de su vida jurídica, así como de su funcionamiento y proliferación. Está fuera de toda duda que la figura caló hondamente en la realidad cotidiana de los hombres de campo, los cuales han acudido a ella repetidamente y de modo frecuente para remediar sus necesidades asociativas.

¿Han quedado afectados estos Grupos por las disposiciones que han variado profundamente los supuestos formales y organizativos en que se basaban? Claro es que en adelante ya no podrán seguirse creando estas agrupaciones, sino las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación; pero los Grupos Sindicales de Colonización ya constituidos de acuerdo con las formalidades vigentes en el momento de su nacimiento perviven con toda su capacidad específica y sin alteración alguna, pese al cambio de sistema sindical. Como hemos dicho, tienen claros soportes legales válidos, distintos de los puramente sindicales derogados, en que pueden apoyar su indiscutible aspecto privatista. Sus actuaciones inmobiliarias serán, por tanto, perfectamente válidas como hasta ahora, pues incluso si sobreviniese una regulación posterior que las afectase habría de respetar el principio de irretroactividad sentado en el artículo 2 del Código Civil. En esta premisa indiscutible que exige la seguridad jurídica fundamos nuestra opinión. Los Grupos

Sindicales de Colonización ya existentes mantienen en todo su vida jurídica mientras no se legisle en otro sentido; y esto habría de hacerse respetando siempre los derechos adquiridos y las situaciones válidas vigentes.

B) LAS NUEVAS «SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN»

Aunque los Grupos Sindicales mantengan su vida a posteriori, con independencia y capacidad jurídica como verdaderas asociaciones privadas que son, no se puede disimular que su proceso constitutivo y su encuadre eran íntegramente sindicales. A la Obra Sindical de Colonización competía exclusivamente aprobar su nacimiento, inscribiéndolos en su Registro especial y publicando un extracto de las características de la entidad naciente en el «Boletín de la Organización Sindical».

Al desaparecer ésta, venía a producirse un bache en la práctica que era urgente remediar, ya que las necesidades asociativas agrarias lo requerían sin demora.

A solucionar este bache ha acudido la Disposición Adicional 2.^a b) del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, de desarrollo de la Ley de Libertad Sindical, que faculta al Gobierno para la creación y reconocimiento de Entidades de Derecho Público en el sector agrario, que con el carácter de órganos de consulta y colaboración realicen funciones de interés general con las competencias que se establezcan. En la misma Disposición 2.^a, letra c) se faculta al Gobierno expresamente para «la regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización que, con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán plena personalidad jurídica».

Y haciendo uso parcial de las anteriores autorizaciones, la Presidencia del Gobierno, por Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, dispone que «el Instituto de Estudios Agro-Sociales, que se denominará en lo sucesivo Instituto de Relaciones Agrarias, continuando con el carácter de Organismo Autónoma adscrito al Ministerio de Agricultura, tendrá como función la relación con las organizaciones profesionales agrarias y con las entidades asociativas en lo que requiera la intervención económico-administrativa del Ministerio de Agricultura (Disposición Adicional 1.^a) y que «los servicios y demás elementos afectados a los fines de la Obra Sindical de Colonización serán transferidos al Instituto de Relaciones Agrarias (Disposición Adicional 3.^a),

transferencia que se ha realizado ya por Real Decreto de 4 de mayo de 1978.

Así pues, parece que el Instituto de Relaciones Agrarias, en virtud de estos preceptos, asume funciones constitutivas y orgánicas en lugar de la extinguida Obra Sindical de Colonización, aplicándolas a las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación que, con plena capacidad jurídica, ya lo hemos dicho y lo resaltamos, desempeñarán en adelante el papel que tan satisfactoriamente representaron los Grupos Sindicales de Colonización.

Claro que esto sirve a título transitorio y será precisa una más completa normativa acorde con las nuevas tendencias. La Disposición adicional 3.^a del citado Real Decreto establece, más como compromiso y deber que como facultad, que «el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, dictará un Estatuto Especial de Sociedades Agrarias de Transformación al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 31/1977 de 2 de junio».

Hasta tanto se dicte el anunciado Estatuto especial que nos traiga nuevas normas, creemos que son perfectamente válidos los actos jurídicos realizados tanto por los antiguos Grupos Sindicales de Colonización, válidamente constituidos, como las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación que nazcan con la intervención del Instituto de Relaciones Agrarias, pues no hay duda de la capacidad jurídica de ambas figuras en tanto tales actos estén encuadrados en el ámbito de sus finalidades específicas.

IV. COOPERATIVAS AGRICOLAS

A) LEGISLACIÓN PRECEDENTE

Sólo a título de curiosidad señalaremos que, cronológicamente, el primer precepto legal que se refirió nominativamente a las cooperativas en España fue el artículo 124 del todavía vigente Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, al decir que «las cooperativas de producción, de crédito o de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija». En su Exposición de Motivos, con la florida prosa propia de nuestras piezas legislativas del siglo pasado, se

explica este criterio excluyente porque las cooperativas obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles... de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar las condiciones de cada uno, facilitándole los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia, y como no es afán de lucro el que impulsó lo que se ha dado en llamar movimiento cooperativista, no pueden reputarse mercantiles estas sociedades».

También la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 se declaró por reconocer la existencia de las cooperativas, considerando aplicables sus normas a las de consumo y producción; muchas de éstas se acogieron, por sus importantes exenciones fiscales, a la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906.

Pero la normativa que regula de modo orgánico y completo esta materia se inicia con la Ley de 9 de septiembre de 1931, modificada de modo sustancial por la de 27 de octubre de 1938. Al derogarse en 1941 la vieja Ley de Sindicatos Agrícolas, con la integración en la Unidad Sindical de todas estas figuras asociativas, hubo de dictarse la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

Esta consideró cooperativa a la reunión de personas que se obligan a aunar esfuerzos con capital variable y sin ánimo de lucro al objeto de lograr fines comunes de orden económico-social. Se regirían por sus Estatutos, con plena autonomía, pero sometidas a la disciplina de la Organización Sindical y del Estado, quedando sus socios encuadrados automáticamente en los respectivos sindicatos o hermandades locales. La inspección de las cooperativas correspondía al Ministerio de Trabajo, pero sus relaciones constitutivas y de disolución se mantenían a través de la Obra Sindical de Cooperación.

A los efectos de nuestro estudio, esta ley contenía una interesante clasificación, considerando en el artículo 37 como cooperativas del campo las que perseguían fines de adquisición de aperos, maquinaria, abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de producción, así como la explotación de terrenos, construcción de obras agrícolas, comercialización y venta de los productos obtenidos y creación de entidades de previsión y crédito agrícola.

Esta regulación se había quedado demasiado anquilosada y estrecha, dado el gran auge y la variedad de formas cooperativas que aparecieron en la década de los sesenta, por lo que la revisión normativa era necesaria y estaba justificada.

B) **NORMATIVA ACTUAL**

Está constituida fundamentalmente por la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, en la que, sin vetar expresamente como antes el ánimo de lucro, se considera a la cooperativa como una verdadera sociedad que realiza en régimen de empresa en común cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros.

Hemos de señalar, lamentándolo, que salvo una referencia de paso en la disposición final 3.ª, la nueva ley no se ocupa de modo especial de las cooperativas agrarias, las cuales quedan engullidas en un saco común, sin tener en cuenta para nada las características y necesidades más salientes de éstas, que las hacen distintas de las demás cooperativas.

Según el artículo 41, la cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la correspondiente escritura pública en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, con su toma de razón en el Registro Mercantil.

De acuerdo con el principio general ya visto de que las cooperativas estaban integradas en la Organización Sindical, el artículo 42 de la ley regulaba un complicado y bastante confuso proceso de constitución en el que los promotores deberían realizar todas las actividades conducentes a la creación de la futura sociedad; para obtener la calificación de cooperativa se presentaría el proyecto de Estatuto y demás documentos a determinar en la Organización Sindical, la cual los cursaría con su informe al Ministerio de Trabajo y éste tendría que resolver o formular los reparos procedentes en Derecho, notificando su resolución definitiva a la Organización Sindical. Sin embargo, nada se vuelve a decir de la escritura ni de la inscripción en el Registro Mercantil.

Claramente se advierte que estos trámites sindicales son irrealizables en la nueva situación. La sindicación obligatoria ha quedado sin efecto según el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 y por ello se faculta al Gobierno en su Disposición Adicional 2.ª d) para «la revisión de las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo, que serán transferidas al Ministerio de Trabajo, y, en su caso, a la Federación Nacional de Cooperativas, adecuando la organización y estructuración del movimiento cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativa».

Verificada la transferencia de los servicios y competencias de

la Obra Sindical de Cooperación al Ministerio de Trabajo por el artículo 1.º, letra i) del Real Decreto 906/1978 de 14 de abril, parece que será este último Departamento ministerial el único órgano facultado para tramitar la documentación constitutiva de las cooperativas, hasta que se produzca la anunciada regulación de esta materia.

C) REGULACIÓN DESEABLE

Si hemos dicho que el proceso constitutivo establecido en la Ley General de Cooperativas era complicado y confuso es porque se mezclan los elementos administrativos (trámites sindicales y Registro especial) con los iusprivatistas (escritura y «toma de razón» en el Registro Mercantil) de modo tan indefinido que no dejaba otra salida que remitirse a posteriores normas reglamentarias para tratar de aclarar en otro escalón el evidente embrollo; es de suponer que la nebulosa se originó precisamente por meras cuestiones de competencia.

El Reglamento complementario no se ha producido aún (1) y creemos que la desaparición del escalón sindical puede suponer una dificultad menos para configurar a las cooperativas como verdaderas sociedades privadas que son, con su indudable tinte social, eso sí.

Se atribuye al conde de ROMANONES, uno de los más sagaces políticos españoles de principios de siglo, la frase de que no le importaría que sus adversarios hiciesen una ley, con tal que a él le dejaran redactar el correspondiente reglamento para su aplicación. Aquí no se trata de darle la razón buscando un maquiavelismo encuadrable en la amplia gama de la picaresca política, sino más bien lo contrario; dentro del cooperativismo en general, el del campo tiene un ámbito específico que consiste en estar constituido por relaciones societarias exclusivamente privadas, casi siempre con tintes familiares frequentísimos en el ambiente agrario.

Por eso, aprovechando la revisión reglamentaria pendiente, ahora más necesaria porque la precisa la nueva ley y por la coyuntura del cambio sindical, propugnamos una regulación acorde con las necesidades campesinas y que basamos en la idea de que la cooperativa agraria, por su indudable tinte privado, es una figura societaria especial que reclama un trato distinto.

No desconocemos la importancia social de las cooperativas y el

(1) Con posterioridad a este trabajo y en el momento de ser impreso este número, acaba de publicarse en los Boletines Oficiales de los días 17, 18 y 20 de noviembre un Real Decreto por el que se aprueba dicho Reglamento.

patente interés del Estado por encauzar y ayudar sus fines mutualistas. Pero junto a estos, la cooperativa tiene, por lo general, como fin principal la obtención de ventajas económicas para sus socios, sea paliando gastos o mediante ganancias directas, y eso la configura como verdadera sociedad y así la titula rotundamente su ley reguladora.

Por eso consideramos altamente conveniente, suprimiendo enojosos papeleos, que la constitución de las cooperativas se haga pura y simplemente a base de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de que la Administración, después, organice algún control o fichero.

La escritura pública, porque el notario español tiene sobradamente acreditada su competencia profesional y es el asesor nato y desinteresado, que aconseja a quienes acuden a él los medios jurídicos más adecuados para lograr los fines propuestos; además de profesionales del Derecho son funcionarios públicos que prestan autenticidad a los actos de los que dan insustituible fe.

Como razón práctica, para el caso de cooperativas agrarias, debe añadirse que los notarios se encuentran en los ámbitos rurales en contacto directo con los agricultores y esta intermediación tiene una importancia decisiva. Por el contrario, es falaz el argumento de la supuesta carestía de la titulación pública, pues los Aranceles (que en las actuaciones cooperativas se reducen al 50 por 100, según el artículo 43-5 de la ley) serán siempre muy inferiores a los fuertes gastos de gestión que han de soportar los cooperativistas para culminar felizmente el abundante papeleo administrativo a que ahora están sometidos; la distancia del campo a la ciudad-centro administrativo se cuenta no sólo en kilómetros, sino en miles de pesetas para pagar gestores e intermediarios y esto se borraría automáticamente con algo tan sencillo como otorgar una escritura ante el notario del propio pueblo.

Aplaudimos por ello que la Ley de Cooperativas, en su artículo 41, considere constitutiva la escritura pública y en el 43-5 la requiera también para recoger los Estatutos, los acuerdos de disolución y los que impliquen modificaciones sustanciales en la identidad y estructura de la cooperativa y entendemos que estos supuestos deben establecerse claramente en el futuro Reglamento, mas bien en sentido ampliatorio y sin prodigar las «salvedades» que se anuncian.

Respecto a la inscripción en el Registro Mercantil, la ley actual es bastante imprecisa, pues por un lado dice, en el artículo 41, que la cooperativa quedará constituida al inscribirse la escritura en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, «con su

toma de razón en el Registro Mercantil», mientras que en el artículo 43-6 establece que «las Cooperativas ya constituidas o en trámite de constitución al publicarse esta ley se inmatricularán en el Registro Mercantil sin más trámite que la presentación de una certificación de su aprobación oficial expedida por el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo».

Creemos que se produce una evidente confusión entre la función calificadora que da vida a la cooperativa cuando se cumplen los debidos requisitos y que corresponde al Registro Mercantil y el trámite de puro control del Estado que puede tener fines estadísticos, de promoción, protección y hasta estímulo al movimiento cooperativo por su aspecto social, que se debe atribuir a una oficina administrativa, esté incardinada en el Ministerio de Trabajo como ahora o en el de Agricultura, como creemos debería ser para el solo caso de las cooperativas agrarias.

Propugnamos el papel constitutivo de la inscripción de las cooperativas en el Registro Mercantil porque tratándose de verdaderas sociedades privadas, de indudable paralelismo con las mercantiles aunque tengan fines y caracteres específicos, constituidas en escritura pública, éste y no otro debe ser el órgano propio para calificar la perfección de los actos constitutivos y su viabilidad jurídica.

A su frente están los Registradores, los cuales «calificarán bajo su responsabilidad, con referencia a los títulos presentados, la competencia y facultades de quien los autorice o suscriba, la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad y legitimación de los otorgantes y la validez del contenido de los documentos, examinando si han sido cumplidos los preceptos legales de carácter imperativo» (art. 5.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956). Y bien conocida es la escrupulosidad con que los registradores, antes de inscribir, examinan el cumplimiento de los requisitos legales precisos y la calidad y altura de sus calificaciones se rematan por la indiscutida doctrina científica de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Con estas razones se avala suficientemente la opinión de que el Registro Mercantil debe encomendarse por el esperado reglamento de cooperativas al eje del proceso constitutivo de estas sociedades. Los registros de tipo administrativo normalmente no tendrán los suficientes elementos de juicio que les permitan calificar adecuadamente las distintas facetas del acto constitutivo, como son la capacidad de los otorgantes, la validez intrínseca del acto y las formalidades externas de

la documentación; por ello, su función específica debería estar centrada en un control estadístico que sirva a la Administración para mejor cumplir su finalidad de fomento de estas figuras societarias.

Todo podría completarse con el desglose de las cooperativas agrarias desde la competencia del Ministerio de Trabajo al de Agricultura, donde estarían mejor encuadradas a todos los efectos. Para esto hay incluso alguna posibilidad legal, pues en base a las autorizaciones concedidas al Gobierno sobre organismos autónomas en el sector agrario, se ha creado el Instituto de Relaciones Agrarias, al que ya nos hemos referido, y que tiene asignada principalmente la función de «relación con las Entidades asociativas y de carácter económico-social agrario», entre las cuales están, sin duda alguna, las cooperativas. Sería muy lógico que a este Instituto, del Ministerio de Agricultura, quedase incorporado el Registro Administrativo de cooperativas exclusivamente agrarias.

Y puestos a pedir, vaya una idea más que no tiene nada de utópica, aunque lo parezca. En el tan citado Real Decreto de 2 de junio de 1977 se ordena al Gobierno que dicte un estatuto especial sólo referido a las nuevas sociedades agrarias de transformación. ¿Por qué no ampliarlo hasta comprender toda la variada gama de agrupaciones de agricultores, alcanzando incluso a las cooperativas agrarias? Desearíamos que en el estatuto se plasmase una regulación adecuada que recoja en toda su amplitud las diversas figuras del fenómeno asociativo del campo. La agricultura de grupo es una realidad viva que se ha desbordado de las estrechas normas actuales y necesita un tratamiento orgánico y unitario; no puede seguir dividida entre distintas competencias y esferas administrativas, con reglamentaciones dispersas y a veces contradictorias que dificultan gravemente su desarrollo.

V. REPERCUSIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

La libertad sindical no altera en nada la capacidad de las cooperativas y, por tanto, no afecta a los actos inscritos o inscribibles en el futuro por estas sociedades.

En cambio, sí puede tener incidencia directa al afectar a la pervivencia y titularidad de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y los Grupos Sindicales de Colonización, que desaparecen, para en adelante, siendo sustituidos por las Cámaras Agrarias y las Sociedades Agrarias de Transformación.

A) INSCRIPCIÓN DE BIENES DE LAS CÁMARAS AGRARIAS

Vimos que la disposición final 2.^a del Real Decreto 1336/1977 de 2 de junio, que creaba las Cámaras Agrarias, establecía que éstas se subrogan en su ámbito territorial respectivo en la titularidad de los bienes y derechos que constituían el patrimonio privativo de las antiguas Hermandades Locales y Comarcales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Pues bien, en relación con el aspecto concreto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las titularidades inmobiliarias correspondientes, la citada disposición establece también que «las Cámaras Agrarias solicitarán la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos que figuren adscritos a nombre de las entidades cuya titularidad patrimonial les corresponda, de conformidad con la subrogación referida».

Para la realización práctica de este precepto, podremos distinguir los siguientes casos:

1. Bienes o derechos que figuren ya inscritos en el Registro a favor de las antiguas Hermandades o Cámaras Sindicales. Bastará con que las nuevas Cámaras Agrarias, por medio de sus correspondientes órganos representativos, soliciten expresamente por escrito que se inscriban en su favor los bienes inmuebles o derechos que aparezcan bajo la titularidad sindical anterior para que el Registrador proceda a practicar los asientos pedidos si no apareciesen otros obstáculos jurídicos en la calificación.
2. Bienes pertenecientes («adscritos», dice el Decreto) a las antiguas Hermandades, pero no inscritos en su favor. Si la falta de inscripción responde a la omisión del título o transmisión intermedios, bastará con practicar el asiento preciso en favor de la Hermandad para estar en el caso anterior.
3. Si se tratase de bienes que no han sido inmatriculados, es decir, que no se inscribieron nunca en el Registro, se podrá acudir a los medios ordinarios o a los señalados en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria para conseguir la entrada en el Registro de la titulación existente. Para el caso de que no existiese título escrito del dominio, las Cámaras Agrarias, que son Corporaciones de Derecho Público, según expresamente determina el artículo 1.^o de su Decreto regulador, pueden acudir perfectamente a la certificación del artículo 206 de la

Ley Hipotecaria para inscribir en su favor el dominio a los derechos reales sobre sus bienes inmuebles; creemos que en tales certificaciones se expresará el título adquisitivo de las Hermandades extinguidas si constase y que se ha operado la subrogación en cuya virtud se solicita el asiento.

4. Bienes adjudicados por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario a las Hermandades. Dejando aparte cesiones temporales o en precario, podemos señalar como supuestos de adjudicaciones dominicales en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario:
 - Según su artículo 24, las tierras sobre las que se establezcan huertos para trabajadores se transferirán en propiedad a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.
 - Los caminos secundarios realizados por el Instituto en sus zonas de actuación se entregarán en propiedad también a las citadas Hermandades, según el artículo 81.
 - Las tierras sobrantes de la concentración parcelaria pueden ser adjudicadas, según el artículo 206 de esta misma ley, a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para que las destine preferentemente a huertos familiares o a finalidades que beneficien a la generalidad de agricultores de la zona.

En cualquiera de estos tres casos será título suficiente el traslado o certificación de la correspondiente Resolución de la Presidencia del IRYDA en la que se adjudique la propiedad de las tierras, dentro de sus facultades y en virtud del mandato legal. La resolución normalmente se otorgará en lo sucesivo en favor de las Cámaras Locales Agrarias; pero si existiese algún acto administrativo anterior en el que aún apareciesen referencias a las extinguidas Hermandades, deberán entenderse otorgadas en favor de las nuevas Cámaras en base a la sustitución operada por el mecanismo subrogatorio que hemos reseñado.

B) ACTOS INSCRIBIBLES DE LOS GRUPOS SINDICALES DE COLONIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

Tras lo expuesto antes sobre la personalidad y capacidad de los Grupos Sindicales de Colonización legalmente constituidos, no es preciso aclarar que si hemos considerado que sus actos reales jurídicos-inmobiliarios son válidos, también serán perfectamente inscribibles en el Registro de la Propiedad con sujeción a las normas vigentes,

tanto en el presente como para el futuro, por respeto al principio de irretroactividad de la ley, hasta tanto no se regule de otro modo su status específico.

Si tocamos de nuevo el tema es porque en adelante estas agrupaciones se habrán de constituir bajo la forma de «Sociedades Agrarias de Transformación», a las que el Real Decreto-ley 31/1977 de 2 de junio reconoce expresamente «plena personalidad jurídica», por lo que, en principio, sus actos de carácter real que recaigan sobre bienes inmuebles tendrán también entrada en el Registro, tras la correspondiente calificación, sobre las bases civiles e hipotecarias generales. Una vez dictado el estatuto especial de estas sociedades que se anuncia, habrá que estar a sus disposiciones concretas; mientras tanto, creemos que bastará con su constitución en el seno del Instituto de Relaciones Agrarias para que se les conceda la capacidad suficiente para llevar a cabo actos inscribibles.

VI. REGIMEN FISCAL

A) DE LAS COOPERATIVAS

Siendo esta figura la que menos ha resultado afectada por la nueva sistemática sindical, sigue rigiendo con plena eficacia el llamado Estatuto Fiscal aprobado por Decreto de 9 de mayo de 1969, con su clasificación de cooperativas protegidas y no protegidas fiscalmente y la determinación de requisitos exigidos para el régimen especial tributario que les concede.

Según el artículo 12, las exenciones o bonificaciones nacen de pleno derecho y, por tanto, las cooperativas protegidas disfrutarán automáticamente de los beneficios fiscales sin que sea necesaria ninguna resolución ni declaración administrativa de reconocimiento de tales beneficios. No obstante, en los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la declaración de las exenciones que proceden se hará por la oficina liquidadora competente ante la cual se hayan presentado los correspondientes documentos.

Como las uniones de cooperativas constituidas obligatoriamente desaparecen con la libertad sindical, la disposición adicional 2.ª c) del Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 autoriza al Gobierno para acordar la aplicación, en la forma y en los casos que estime oportunos, del régimen especial del estatuto fiscal que venían disfrutando en sus actividades económico-cooperativas, las Uniones Nacionales y Te-

territoriales constituidas con carácter obligatorio por ministerio de la ley para encuadrar el movimiento cooperativo, a las Sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado de las clases que se determinen.

B) DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

Respecto al trato fiscal de estas nuevas sociedades, sigue vigente, mientras no sea modificado, el Decreto de 21 de mayo de 1970, que equipara los Grupos Sindicales de Colonización a las cooperativas protegidas a efectos tributarios. Por tanto, creemos que el estatuto fiscal de estas últimas, de 9 de mayo de 1969, es perfectamente aplicable no sólo a los Grupos que subsistan, sino también a las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación que vienen a sustituirlos en adelante. Los requisitos exigidos, de carácter personal, real y formal, serán en todo igual que para las cooperativas fiscalmente protegidas, contenidos en su Estatuto.

C) DE LAS CÁMARAS AGRARIAS

En cuanto a éstas, tampoco debe ofrecer duda la aplicación en su favor de los beneficios que tenían las Hermandades anteriores. El artículo 65-1-4.º de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales no solo declara exentas las transmisiones verificadas en favor de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, que deben entenderse sustituidas por las Cámaras, sino que, además, comprende también los «actos y contratos otorgados por ellas a que se refieren los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906». Y ya hemos visto que dicha ley declara de modo expreso exentos la constitución, modificación, unión o disolución de sindicatos agrícolas, así como los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un sindicato agrícola. Para que no quede ninguna duda, dice su artículo 1.º que a los efectos de esta ley se considerarán sindicatos agrícolas las asociaciones, sociedades, comunidades y Cámaras Agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente y tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos, los fines sociales que se enumeran, todos de carácter societario y corporativo agrícola.

De todos modos, para que no exista ninguna duda en esta transitoriedad el tan repetido Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 toca también el tema fiscal de estas nuevas entidades, en su disposición adicional 3.ª, tanto en el aspecto impositivo como en el de las percepciones que pueden corresponderles, al sustituir a las Hermandades, por contribución rústica.

Además de autorizar al Gobierno para adaptar el régimen fiscal actualmente aplicable a las entidades y organismos sindicales agrarios, a las Corporaciones y entidades de derecho público que se creen a su amparo, se declaran, además, exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la creación de las Corporaciones y Entidades de Derecho Público del sector agrario de este Real Decreto y las transmisiones, cesiones, subrogaciones y adscripciones en su favor de los bienes y derechos procedentes de los anteriores entes agrarios sindicales.

VII. CONCLUSION

La necesidad sentida de regular a la vez de un modo completo y sencillo el amplio mundo asociativo agrario se hace ahora más viva al quedar vacío el organigrama sindical que lo absorbía.

No hay duda de que es preferible el sistema de autonomía al de encuadramiento obligatorio, pero no deben desaprovecharse los puntos válidos para tratar de mejorarlos en aras de ofrecer a los campesinos instrumentos útiles.

Los hombres del campo suelen mirar con desconfianza las agrupaciones complicadas, optando por las poco numerosas y mejor si son familiares. Con algunas excepciones, nuestros campesinos son así y es preciso fomentar su espíritu empresarial, pero a la vez, y mientras tanto, darles cauces legales para que puedan llenar a gusto y cumplidamente sus necesidades asociativas.

Por eso aplaudimos la salida que se ofrece con las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación, válida para mantener ese tipo modesto de agrupación privada que se extendió por el agro de modo general y confiamos que el estatuto anunciado recoja todas las necesidades y ofrezca el mayor número de soluciones.

Y para terminar, a riesgo de repetirnos, insistimos en que la mayor autonomía de las cooperativas se alcanzará si se las regula como sociedades privadas, sin trabas administrativas. Y resaltando que las agrarias, por su modestia, por estar en ellas más acentuado el «*intuitu personae*», por las características del ámbito rural, por sus finalidades y ambiente «*sui generis*», son lo bastante diferentes de las demás cooperativas como para merecer una regulación peculiar que las acerque al resto de las figuras asociativas agrarias con las que tiene más puntos en común.

RESUMEN

En este trabajo se estudian las repercusiones que la Ley de 1 de abril de 1977, consagrando en España el sistema de libertad sindical, ha tenido sobre las entidades asociativas agrarias y especialmente en aquellas que estaban encuadradas de algún modo en la organización corporativa que rigió hasta entonces.

En primer lugar se estudian, como sucesoras de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, a las Cámaras Agrarias que ya existían en nuestra Patria desde el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890 y que ahora se regulan por otro de 2 de junio de 1977. Se consideran Corporaciones de Derecho Público con el carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración sobre temas de interés general agrario, gozando de personalidad y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se crean Cámaras locales y provinciales y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.

Los llamados Grupos Sindicales de Colonización, asociaciones para la agricultura de grupo, que tuvieron gran éxito en la práctica, estaban integradas en la Obra Sindical de Colonización, ahora desaparecida. Sin embargo, los ya constituidos conservan su capacidad de acuerdo con el principio jurídico de irretroactividad señalado en el artículo 2 del Código Civil. Y en cuanto a las asociaciones futuras, ya bajo el nuevo nombre de Sociedades Agrarias de Transformación, según el citado Real Decreto de 2 de junio de 1977, tendrán plena personalidad jurídica y dependerán del Instituto de Relaciones Agrarias, sucesor del antiguo Instituto de Estudios Agro-Sociales, que como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura tendrá como función la relación de dicho Ministerio con las organizaciones profesionales y entidades asociativas agrarias.

Las cooperativas agrícolas son las menos afectadas por el cambio de aires sindicales, puesto que su Ley reguladora vigente de 1974 ya las contempla como verdaderas sociedades. Pero se echa de menos una reglamentación complementaria que aclare diversas cuestiones y comprenda de un modo claro, orgánico y completo todas las figuras asociativas agrarias.

También el trabajo precedente recoge las repercusiones de la nueva normativa en cuanto a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles que pertenecieron a las extinguidas Hermandades en favor de las Cámaras Agrarias en virtud de la subrogación real que se opera. Igualmente se contemplan los actos inmobiliarios realizados por los antiguos Grupos Sindicales de Colonización y las nuevas Sociedades Agrarias de Transformación en cuanto que sean susceptibles de ser inscritos en los libros registrales, señalando procedimientos y normas concretas para cada caso.

Y, por último, con visión práctica, se reseñan las bonificaciones arancelarias y fiscales aplicables a todos los supuestos antes estudiados.

RÉSUMÉ

On étudie dans ce travail les répercussions que la Loi du 1er avril 1977 qui consacre en Espagne le système de liberté syndicale, a eues sur les associations agricoles et particulièrement sur celles qui étaient encadrées de quelque façon dans l'organisation corporative qui avait régi l'agriculture jusqu'ici.

En premier lieu, on étudie, comme succédant aux "Fraternités syndicales d'agriculteurs et d'éleveurs", les Chambres d'agriculture qui existaient déjà dans notre patrie depuis le décret royal du 14 novembre 1890 et qui maintenant sont régies par celui du 2 Juin 1977. On les considère comme Associations de droit public ayant le caractère d'organes de consultation et de collaboration avec l'administration sur des questions d'intérêt général agricole, jouissant de personnalité et d'une entière capacité d'action pour

accomplir leurs fins. On crée des Chambres locales et provinciales et la Confédération nationale de Chambres d'Agriculture.

Les "Groupes syndicaux de colonisation", associations pour l'agriculture de groupes, qui ont eu un grand succès dans la pratique étaient incorporées à l'"Oeuvre syndicale de colonisation", disparue à présent. Cependant celles qui étaient déjà constituées conservent leur capacité d'accord avec le principe juridique de non-rétroactivité indiqué dans l'article 2 du Code civil. Et quant aux associations futures, qui portent le nom nouveau de "Sociétés agraires de transformation", selon le décret royal du 2 Juin qu'on a déjà cité, elles auront une personnalité juridique entière et dépendront de l'Institut d'Etudes agro-sociales, qui, comme Organisme autonome dépendant du Ministère de l'Agriculture, aura la fonction de maintenir les relations de ce Ministère avec les organisations professionnelles et les associations agricoles.

Les coopératives agricoles sont les moins affectées par le changement des domaines syndicaux, car la loi de 1974 qui les régularisait et qui est en vigueur, les considère comme de véritables sociétés. Mais, on regrette l'absence d'une réglementation complémentaire qui préciserait différentes questions et comprendrait d'une façon claire, organique et complète toutes les associations agricoles.

Le travail précédent indique les répercussions des nouvelles règles sur l'inscription dans le Registre de la propriété des biens immeubles qui avaient appartenu aux Fraternités abolies, en faveur des Chambres d'Agriculture en vertu de la subrogation qui se réalise. On considère aussi les actes immobiliers réalisés par les anciens Groupes syndicaux de Colonisation et les nouvelles sociétés agraires de transformation en tant qu'elles sont susceptibles d'être inscrites dans les livres du Registre, en indiquant les procédures et les règles concrètes pour chaque cas.

Enfin, avec des vues pratiques, on expose les avantages douaniers et fiscaux applicables à tous les cas qui ont été étudiés plus tôt.

S U M M A R Y

This work studies the repercussions that the Law of 1 April 1977, that proclaims the system of syndical liberty in Spain, has had in the entities of agrarian association, and especially in those that in some way formed part of the corporative organisation which had been force until then.

In the first place it studies, as successors of the Syndical Fraternities of Farmers and Cattle Breeders, the Agrarian Chambers that have existed in Spain since the Royal Decree of 14 November 1890 and now regulated by that of June 1977. It considers Corporations of Public Law that have the nature of organs of consultation and collaboration with the Administration on themes of general agrarian interest, which have legal status and full capacity to act for the fulfilment of their objectives. Local and provincial Chambers and the National Confederation of Agrarian Chambers have been created.

The so called Syndical Colonisation Groups, associations for group agriculture which were very successful in practice, formed part of the Syndical Colonisation Association, which no longer exists. However, those already founded preserve their capacity in accordance with the legal principle of no retroactivity indicated in article 2 of the Civil Code. So far as future associations— are concerned, now under the new name of Agrarian Transformation Societies, according to the above mentioned Royal Decree of 2 June 1977 they will have full legal capacity and will depend on the Institute of Agrarian Relations, the successor of the former Institute of Agro-Social Studies, which as an autonomous body attached to the Ministry of Agriculture will have as its function the relationship of that Ministry with agrarian professional organisations and associative entities.

The agricultural cooperatives are those least affected by the change in the syndical situation, for the Law of 1974 in force that regulates them

already contemplates them as true societies. But one misses the complementary regulations which would clarify various questions and include all forms of agrarian association in a clear, organic and complete manner.

The work also deals with the repercussions of the new regulations on the registering in the Real-Estate Record Office of the real estate that belonged to the former Fraternities in favour of the Agrarian Chambers in virtue of the substitution that has taken place. It also looks at the real-estate proceedings carried out by the former Syndical Colonisation Groups and the new Agrarian Transformation Societies in so far as they are capable of being registered in the record books, indicating particular procedures and norms for each case.

Lastly, as a practical help, it summarises the tax and tariff rebates applicable to all the cases studied.